



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, se ha dignado remitirnos el documento que á continuacion se inserta:

JUAN IGNACIO, POR LA MISERICORDIA DIVINA,

del título de Sta. María de la Paz de la S. R. I., Presbítero Cardenal Moreno, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, canciller mayor de Castilla, capellan mayor de la real iglesia de S. Isidro de la villa de Madrid, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, comisario general de la Santa Cruzada, y demas gracias pontificias en todos los dominios de S. M., etc., etc.

A vos, nuestro venerable hermano en Cristo Padre, Sr. Obispo de Salamanca, Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de Pio IX, que actualmente gobierna la Iglesia, se dignó prorogar, con fecha veintisiete de Junio de mil ochocientos setente y uno, por

sólo el tiempo de cinco años, de los cuales, la quinta Predicacion es la que ha de verificarse para el próximo venidero de mil ochocientos setenta y ocho, la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion y Lacticinios, que por doce años prorogó en treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, bajo as bases de que el producto de las limosnas se habia de destinar á las atenciones del Culto divino, y de que los Señores Obispos en su respectiva Diócesis, fuesen los Administradores exclusivos, sin dependencia alguna laical, en virtud de la indicada Apostólica concesion.

Por tanto dareis las disposiciones mas oportunas para que en vuestra Iglesia sea recibida dicha Santa Bula, y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias y gracias otorgadas por aquella concesion Apostólica. Asimismo dispondreis que los Curas de las demas de vuestras Diócesis hagan la Predicacion en el tiempo y forma que creyereis más á propósito, y para que las personas que nombráreis para la expedicion de Sumarios, y coleccion de limosnas, se arreglen á las instrucciones que les diéreis.

La limosna señalada por los respectivos Sumarios, es la siguiente:

Por la Bula de Ilustres, diez y ocho reales; por la comun de Vivos, tres reales; por la de Difuntos, tres reales; por la de Composicion, cuatro reales y diez y ocho maravedises; por la de Lacticinios de primera clase, veinte y siete reales; por la de segunda, nueve reales; por la de tercera, cuatro reales y diez y ocho maravedises, y por la de cuarta, dos reales; pero teniendo



presente respecto á los eclesiásticos la declaracion, que con fecha cuatro del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro decretó el último Comisario, sobre la limosna que aquellos han de dar por sus respectivos Sumarios, cuya declaracion renovamos y confirmamos para la presente Predicacion de mil ochocientos setenta y ocho. Dado en Madrid á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Juan Ignacio Cardenal Moreno*, Arzobispo de Toledo.— Por mandado de Su Ema. Rma. el Cardenal Arzobispo mi Señor, *Doctor D. Jáime Catalá y Albosa*, Presbítero Secretario.—Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de Salamanca.

En su virtud, mandamos á todos los Sres. Arciprestes, Párrocos, Ecónomos y demás Encargados de la cura de almas en estos Obispados, dispongan lo conveniente para su publicacion en sus respectivas parroquias, segun se haya practicado en los años anteriores: cuidando de invitar á las Autoridades civiles para que asistan al acto, y teniendo presentes respecto á la predicacion de dicha gracia apostólica, las disposiciones que con igual motivo se les han en ellos comunicado, á fin de que los fieles se penetren bien del valor é importancia espiritual del privilegio que la Santa Sede les concede y de los usos piadosos á que se destina el producto de sus limosnas. Salamanca 1.º de Diciembre de 1877.—*NARCISO*, Obispo de Salamanca y Administrador apostólico de Ciudad-Rodrigo.

Circular.

Terminando el día 31 del corriente mes el plazo concedido por la última próroga para que los Párrocos suministren directamente á los Jueces municipales relacion circunstanciada de todos los matrimonios canónicos que hayan autorizado desde 1.º de Setiembre de 1870 conforme al Decreto de 9 de Febrero 1875 é Instruccion para su ejecucion, cuyos documentos se hallan contenidos en las págs. 74 á 88 inclusive del *Boletin Eclesiástico*, tomo 22, se encarga á todos los Señores Curas Párrocos y Ecónomos de ambas Diócesis, que remitan á los Juzgados municipales respectivos antes de ocho días los estados á que se refiere precitada disposicion, evitando así la responsabilidad que en otro caso pudiera alcanzarles.

Salamanca 5 de Diciembre de 1877.—*Dr. D. Ramon de Iglesias y Montejo*, Secretario.

Aclaracion importante al artículo 18 del Concordato.

El Exemo. é Illmo. Sr. Arzobispo de Valladolid trascribe á nuestro Illmo. Prelado la siguiente comunicacion de la Nunciatura Apostólica:

«A consecuencia de una reclamacion elevada por esta Nunciatura al Sr. Ministro de Gracia y Justicia acerca de la interpretacion equivocada que el Gobierno



habia dado al Concordato, atribuyéndose el derecho de proveer las canongías de gracia que resultasen vacantes por traslacion del poseedor á otra canongía de oficio, S. M. ha tenido á bien resolver con fecha 10 de Setiembre último, que en lo sucesivo se considere mera traslacion el nombramiento de un canónigo de gracia para una prebenda de las de oficio á los efectos del artículo 18 del Concordato de 1851.—Lo cual tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. I., rogándole se sirva comunicarlo á sus RR. Sufragáneos para los efectos consiguientes.»

Y de orden de S. S.^a I.^a se inserta en el *Boletin* de estas Diócesis para conocimiento del Clero de las mismas.—Salamanca 1.^o de Diciembre de 1877.—*Dr. Ramon de Iglesias y Montejo, Srio.*

SUBDELEGACION CASTRENSE.

Como Subdelegado castrense de este Obispado de Salamanca, hemos recibido del Emmo. y Rvmo. Señor Cardenal-Patriarca de las Indias la siguiente]

«*Circular.*—Nada mas consolador para nuestra solicitud pastoral, [que poder resolver dudas y aclarar dificultades en beneficio de los fieles, nuestros hijos muy amados, manifestadas á Nos por los encargados de ejercer la jurisdiccion delegada Castrense en las diversas Diócesis de España. Hoy en su consecuencia experimentamos la mas viva satisfaccion al manifestar á todos nuestros Subdelegados:

1.º Que por virtud de lo que se dispone en el artículo 12 del reglamento de ingreso, permanencia y baja en el ejército, publicado por Real orden de 22 de Octubre próximo pasado, los individuos de la clase de tropa durante los cuatro primeros años de servicio, aun cuando se hallen con licencia temporal ó ilimitada, si bien pertenecen á la jurisdiccion Castrense, no pueden contraer matrimonio.

2.º Que podrán verificarlo todos aquellos que, sin embargo de hallarse sobre las armas, ya como reclutas disponibles ó con licencia temporal ó ilimitada, tuvieren incohado su expediente matrimonial ántes de la fecha de la Real orden aludida, y cuyos expedientes serán terminados sin dificultad alguna por nuestros representantes en las diferentes Diócesis.

Y 3.º Los individuos de la clase de tropa, que por haber servido ya cuatro años pasen del servicio activo á la reserva, no solo pueden contraer matrimonio, sino que, habiendo dejado de pertenecer á la jurisdiccion Castrense, sus expedientes matrimoniales se instruirán hasta su terminacion por las Autoridades eclesiásticas ordinarias.»

Lo que prévia la vénia del Illmo. Sr. Obispo hacemos publicar en este *Boletin* para noticia y cumplimiento de lo que en la circular inserta se dispone, por lo que toca á nuestros subordinados.

Salamanca 2 de Diciembre de 1877.—*Dr. Ramon de Iglesias y Montejo.*



PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El censo general de la poblacion que segun lo dispuesto por Real decreto de 30 de Noviembre de 1864, debió haber tenido lugar en el año 1870, y que no pudo entonces realizarse, se verificará en la Península, islas adyacentes y en todos los demás dominios españoles en la noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero próximo.

Art. 2.º El empadronamiento de los habitantes tendrá lugar por inscripcion nominal y simultánea, en cédulas duplicadas para cada familia ó colectividad.

Art. 3.º Todos los individuos inscritos en las cédulas serán clasificados bajo sus dos aspectos de poblacion, de hecho y de derecho, esto es, atendiendo á su presencia de hecho en el punto de la inscripcion y á su domicilio legal.

Art. 4.º Para los efectos de la inscripcion se dividirá el territorio de suerte que no solo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en conjunto, sino tambien por grupos de viviendas fraccionados hasta su menor expresion.

Art. 5.º Conteniendo la cédula de inscaipcion respecto al nombre, sexo, edad, estado, profesion, etc. de los habitantes los datos necesarios, el censo debe dar

por resultado la formacion de resúmenes municipales, provinciales y generales que presenten la poblacion en todos sus aspectos y condiciones.

Art. 6.º Se reclamará la cooperacion activa de todos los habitantes para la mas económica, fácil y fecunda realizacion del empadronamiento.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, por medio de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, llevará á cabo en la Península é islas adyacentes las operaciones censales, estableciendo Juntas provinciales y municipales, constituidas con arreglo á las instrucciones generales del ramo y especiales que para este censo particular se dicten: quedando á cargo del Ministerio de Ultramar las disposiciones convenientes para el empadronamiento de los habitantes de las posesiones españolas dependientes de su departamento.

Art. 8.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas, formacion ó revision de resúmenes introduzcan errores ó cometan faltas por malicia ó negligencia culpable.

Art. 9.º Costeadas la impresion y remision de los documentos censales de todas clases por el Tesoro público, se satisfará los demas gastos que para la inscripcion censal y primeros resúmenes se originen, del presupuesto municipal respectivo, así como de los presupuestos provinciales los correspondientes á la revision de resúmenes municipales y formacion de los de provincias y demás que ocasionaren las Juntas de las capitales.

Art. 10. Este decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes nece-

sarias, á fin de que las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas y los empleados públicos, de cualquiera clase que sean, les den exacto cumplimiento en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que le fueren reclamados.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

PEREGRINACION NACIONAL AL SEPULCRO DE SANTA TERESA DE JESUS.

Bien á pesar nuestro dejamos de reseñar á su tiempo los magníficas fiestas celebradas en honor de Santa Teresa el pasado Octubre en la afortunada Villa de Alba; mas aun cuando haya pasado la oportunidad, no podemos dispensarnos de hacerlo, siquiera sea brevemente, en obsequio de los devotos de la Mística Doctora á quienes no fué posible presenciar tan fausto suceso.

Bendecida la peregrinacion por Su Santidad, fué presidida por su Representante en estos reinos, á quien acompañaron los Exemos. Prelados de Valladolid, Leon y Salamanca. En ella tomaron parte muchos Sacerdotes de diversas Diócesis y fieles de casi todas las

provincias, que ansiaban postrarse ante el Sepulcro de la esclarecida Reformadora. Los habitantes de esta Ciudad recibieron respetuosamente á los peregrinos en la Estacion de la via férrea á donde llegaron á las nueve de la mañana del dia 14, y sus dignas Autoridades tributaron en el mismo sitio al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad los honores debidos á su elevado rango. En la tarde del mismo dia se trasladaron los Romeros á Alba, en cuyas afueras les esperaban el Clero, Ayuntamiento y Cofradías de la poblacion, que procesionalmente salian á su encuentro. Pocos momentos despues penetraban todos en la Iglesia de M. M. Carmelitas, profusamente iluminada, cuyo altar principal ostenta en su centro la rica urna que tiene en su seno las preciosas Reliquias de Sta. Teresa de Jesús. Un armonioso coro cantó la sublime Secuencia *Veni Sancte Spiritus*, y rezado que fué el Santo Rosario, subió á la sagrada cátedra el Illmo. Prelado de Leon para explicar el objeto de la Romería, y los medios que habian de adoptarse para obtener de ella el mayor fruto. Su palabra dulce y persuasiva impresionó tan vivamente los corazones, que aquella noche, lo fué de continuada oracion y de espiritual recogimiento: todos los templos de la Villa estuvieron abiertos y en ellos crecido número de Sacerdotes ocupados en oír confesiones. El mismo Prelado tuvo el placer de repartir

en la mañana siguiente el Pan Eucarístico á millares de fieles. A las diez de la misma, y con una concurrencia que no podia contener la preciosa Basílica, celebró de Pontifical el Excmo. Sr. Nuncio Apostólico, y predicó nuestro Illmo. Prelado, desarrollando en su discurso, del que por razones fáciles de comprender no podemos ocuparnos, los más elevados conceptos de amor de Dios, considerándolo como regla verdadera de santidad y presentando á Sta. Teresa como fiel observadora de la gran ley del amor cuyo cumplimiento dá la felicidad en la tierra y la posesion de Dios en el cielo.

A las cuatro de la tarde tuvo lugar la solemne procesion con la devota Imágen y el Santo Brazo de la inmortal Teresa de Jesus, conducidos por Religiosos Carmelitas y Sacerdotes peregrinos. Las jóvenes Teresianas llevaban su magnífico estandarte al que seguian otros varios, entre ellos el precioso de los romeos de Valladolid, y el histórico que recuerda la canonicacion de la Virgen Castellana. Cerraba la procesion el Excmo. Metropolitano con vestiduras pontificales, seguido del Excmo. Sr. Nuncio y de los otros Reverendísimos Prelados.

En la mañana del siguiente dia el Representante de Su Santidad dió la Sagrada Comunion á gran número de peregrinos, y no pudiendo detenerse mas tiempo

regresó en seguida á esta Ciudad, cuyos monumentos principales visitó hasta las seis de la tarde en que partió para Madrid. Los cultos en honor de nuestra excelsa Patrona, continuaron durante la octava de su festividad, predicando todos los dias fervorosos Sacerdotes, ante un público numeroso que constantemente se renovaba, y que marchaba de Alba con la santa y dulcísima satisfaccion de haber tributado el homenaje de su amor á la por tantos títulos grande Santa Teresa de Jesús.

COLLATIONES MORALES.

Pro die 21 Januarii.

QUÆSTIO DOCTRINALIS.

Quodnam sit objectum materiale fidei, quodnam vero formale: quænam dicatur regula remota, quænam proxima.—Utrum respectus ad auctoritatem divinam sit ad actum fidei christianæ eliciendum necessarius.

CASUS CONSCIENTIÆ.

Bocatus tantum ad pingue beneficium consequendum pro candidato indigno laboravit in electionibus

generalibus, sed consecuto fine, nihil se admovet in reliquis electionibus, neque ad bonos juvandos, neque ad malos evertendos, et tanquam principium certum sustinet Ecclesiasticos neque in electionibus nec in rebus politicis immiscendos.

Quær. 1.^m ¿Quid est simonia et quibus pœnis mulcatur?

2.^m ¿Quomodo sese gerere debeant parochi in publicis electionibus?

3.^m ¿Tenentur de damno tum causæ positivæ, tum negativæ quæ influunt in pravis?

4.^m ¿Quid de casu?

DE RE LITURGICA.

¿Quæ est Missa conventualis et qua ratione debeat esse conformis officio?

Pro die 18 Februarii.

QUÆSTIO DOCTRINALIS.

Quomodo inter cardinales virtutes ad justitiam referatur religio.—In quo á virtutibus theologalibus differat. *Conf. Dio. Th. 2—2 q. 81.*

CASUS CONSCIENTIÆ.

Paulinus parochus per duodecim annos prædicationem, catechesim et multoties officium divinum omisit. Pænitens factus in spiritualibus exercitiis, emendationem promissit, sed nihil de restitutione cogitavit.

Quær. 1.^m Quando tenetur parochus tam sub gravi, quam sub levi ad prædicationem, catechesim et officium divinum recitandum?

2.^m Quid de eo, qui neque prædicat neque catechizat neque emendationem promittit, potestne absolvi?

3.^m Quomodo mensuranda est restitutio in his omissionibus?

4.^m Quid de casu?

DE RE LITURGICA.

Quando, ubi et cum quibus sacris vestibus fieri debet benedictio aquæ?

Pro die 18 Martii.

QUÆSTIO DOCTRINALIS.

Quid est oratio.—Cujus virtutis actus sit oratio.—
Quomodo oratio dominica habeatur ut spei nostræ et omnium desideriorum perfectissima norma. *Conf. Cath. ad Paroch et Div. Th. 2-2 q. 83.*

CASUS CONSCIENTIÆ.

Majorinus ad mala epochæ præsentis subeunda, pro suo arbitrio jura parochialia auxit. Vocatus ad exequias aliarum parochiarum, nec cantat, nec missam consuetam applicat, sed stipendia integre semper colligit. Hoc idem facit cum iis qui accidentaliter moriuntur in sua parochia, et cum cadaveribus translatis per terminos jurisdictionis; é contra pro suis ovibus in miseria vel paupertate defunctis, quia nihil possunt dare, nulla suffragia facit.

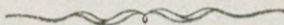
Quær. 1.^m ¿Quomodo regulanda sunt stipendia parochialia?

2.^m Suntne simoniaca quæ pro arbitrio exiguntur?

3.^m ¿Quid de casu?

DE RE LITURGICA.

¿An decreta S. Rituum Congregationis derogent unicuique consuetudini contrariæ, etiam immemorabili, et obligent in conscientia?



LIBRO DE RÉGIMEN.

Están despachados los de las Parroquias siguientes:

Aldeadávila.	Matilla de los Caños.
Aldehuela de la Bóveda.	Monleras.
Almendra.	Montejo.
Anaya de Huebra.	Moraleja de Huebra.
Avililla.	Muñoz.
Berrocal de Huebra.	Naharros.
Cabeza de Diego Gomez.	Navarredonda de la Rin-
Cabeza del Caballo.	conada.
Cabeza de Framontanos.	Pereña.
Canillas de Abajo.	Rollan.
Canillas de Torneros.	Sando de Sta. María.
Carrascal del Obispo.	San Muñoz.
Carnero.	Tavera de Abajo.
Coca de Huebra.	Villar de Peralonso.
Cojos de Robliza.	Villarino.
Gallegos de Huebra.	Villaseco de los Gamitos.
Garcirey.	Villaseco de los Reyes.
Golpejas.	Vilvis.
Masueco.	

SALAMANCA: IMP. DE OLIVA.